



joanDiazAssociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

SETIEMBRE 2004

SUMARIO

- ***NUEVO SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL***
- ***CONVENIOS COLECTIVOS***

■ *NUEVO SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.*

El nuevo ejecutivo, mediante el Real Decreto Ley 3/ 2004, de 25 de junio, ha decidido incrementar la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en adelante SMI, en un 6,6% que es en lo que se estima la pérdida del poder adquisitivo en el periodo 1996-2004, quedando por tanto establecida la nueva cuantía en 16,36 euros/ día, 490,80 euros/ mes ó 6.871,20 euros en cómputo anual.

Este nuevo importe del SMI, implica la modificación de las bases mínimas de cotización en los diferentes regímenes de la Seguridad Social.

Este incremento del SMI se enmarca dentro de una estrategia orientada a dignificar su cuantía y, además, a recuperar su función estrictamente laboral y a desvincularlo de otros efectos o finalidades distintas.

Desvinculación del SMI

Con la nueva regulación, se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional en los supuestos que se indican a continuación para determinar:

- a) El salario del trabajador en las relaciones laborales de carácter especial establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET.
- b) La retribución del trabajador contratado para la formación.
- c) Las garantías, privilegios y preferencias del salario establecidas en el artículo 32 del ET, así como en la legislación procesal civil y en la legislación concursal.
- d) Los límites de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.
- e) El salario correspondiente a una colocación para que ésta sea considerada adecuada a los efectos de la protección por desempleo.
- f) La cuantía máxima del anticipo al que tiene derecho el trabajador que haya obtenido a su favor una sentencia en la que se condene al empresario al pago de una cantidad y contra la que se haya

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



Joan Diaz Associates
SOCIETAT D'ECONOMISTES

interpuesto recurso.

- g) El importe de la garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal.
- h) Los límites de referencia de las compensaciones mínimas que corresponden a los socios de trabajo y a los socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- i) La retribución de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial que se reincorporen a la empresa.
- j) La cuantía de la subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad que presten servicios en los centros especiales de empleo.
- k) La cuantía de la subvención de los costes salariales derivados de los contratos que se suscriban con determinados alumnos trabajadores.
- l) Las bases mínimas de cotización en los regímenes de la Seguridad Social.
- m) Los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples.
- n) Los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones que integran el sistema de protección por desempleo (posteriormente profundizamos sobre las modificaciones establecidas al respecto).

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

El ejecutivo ha considerado que, por razones de seguridad jurídica y para evitar que se produzcan efectos perturbadores en la economía en general y en la de las Administraciones Públicas, era necesario crear un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta y que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al SMI, de forma obligatoria para el caso de las normas del Estado y de forma potestativa para el caso de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local.

Este indicador, se actualizará anualmente mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta, al menos, la previsión u objetivo de inflación previstos en ella. Para este año, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2004, el IPREM tendrá las siguientes cuantías:

- a) EL IPREM diario 15,35 euros.
- b) El IPREM mensual 460,50 euros.
- c) El IPREM anual 5.526,00 euros.
- d) La cuantía anual del IPREM será de 6.447 euros cuando las correspondientes normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 5.526 euros.

Sistema de protección por desempleo

Se mantiene la referencia al SMI para los requisitos de rentas y, en su caso de responsabilidades familiares para el acceso y mantenimiento de las siguientes prestaciones:

- a) La prestación por desempleo del nivel contributivo, en relación con el cómputo de las rentas de los



Joan Diaz i Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

hijos para fijar las cuantías máxima y mínima de la citada prestación, así como en relación con la estimación de las responsabilidades familiares previstas en el artículo 212 de la Ley General de la Seguridad Social, LGSS en adelante.

- b) El subsidio por desempleo.
- c) La renta activa de inserción.
- d) El subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- e) La renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

En cambio, se entenderán referidas al IPREM las cuantías de las prestaciones señaladas en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

- a) La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175% del IPREM, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.
- b) La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107% o del 80% del IPREM, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.
- c) La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80% del IPREM mensual vigente en cada momento.
- d) La cuantía del subsidio especial para desempleados mayores de 45 años que hayan agotado el periodo máximo de prestaciones por desempleo, se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, de acuerdo con los siguientes porcentajes del IPREM mensual vigente en cada momento:
 - 1) 80% cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
 - 2) 107% cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
 - 3) 133% cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.
- e) La cuantía de la renta activa de inserción, será igual al 80% del IPREM mensual vigente en cada momento.
- f) La cuantía del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será igual al 80% ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.
- g) La cuantía de la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, será igual al porcentaje siguiente del IPREM mensual vigente en cada momento:

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



Joan Diaz Associates
SOCIETAT D'ECONOMISTES

<i>Número de jornadas reales</i>	<i>Porcentaje sobre el IPREM</i>
Desde 35 hasta 64	80
Desde 65 hasta 94	85
Desde 95 hasta 124	91
Desde 125 hasta 154	96
Desde 155 hasta 179	101
Desde 180	107

Por último, cabe mencionar que se mantiene la vinculación con el SMI de la cuantía de las percepciones que deben garantizarse a los perceptores de prestaciones por desempleo en relación con los trabajos de colaboración social que realicen conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Bases mínimas de cotización de los regímenes de la Seguridad Social

Desde el pasado 1 de julio, con la entrada en vigor del nuevo SMI, las bases mínimas o fijas de los regímenes de la Seguridad Social serán las que detallamos a continuación.

El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mes que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 572,70 euros mensuales.

Las bases mínimas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes serán, para cada grupo y categoría profesional, las siguientes:

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Bases mínimas euros / mes</i>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del ET	799,80
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	663,60
3	Jefes Administrativos y de Taller	576,90
4	Ayudantes no titulados	572,70
5	Oficiales administrativos	572,70
6	Subalternos	572,70
7	Auxiliares administrativos	572,70



Joan Diaz Associates
SOCIETAT D'ECONOMISTES

<i>Grupo de cotización n</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Bases mínimas euros / día</i>
8	Oficiales de primera y segunda	19,09
9	Oficiales de tercera y Especialistas	19,09
10	Peones	19,09
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	19,09

Las bases y topes mínimos comentados hasta el momento, también serán de aplicación en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón.

En el Régimen especial agrario, las bases mensuales y la cuota fija mensual resultante, aplicables para los trabajadores por cuenta ajena, serán las siguientes:

<i>Grupo de cotización n</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Base de cotización euros / mes</i>	<i>Cuota fija euros / mes</i>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del ET	838,50	96,43
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	695,40	79,97
3	Jefes administrativos y de taller	604,80	69,55
4	Ayudantes no titulados	572,70	65,86
5	Oficiales administrativos	572,70	65,86
6	Subalternos	572,70	65,86
7	Auxiliares administrativos	572,70	65,86
8	Oficiales de primera y segunda	572,70	65,86
9	Oficiales de tercera y Especialistas	572,70	65,86
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	572,70	65,86
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	572,70	65,86

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



Joan Diaz Associates
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen trabajos agrarios por cuenta ajena, serán, para los diferentes grupos de cotización, las siguientes:

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Base diaria de cotización euros / día</i>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del ET	37,29
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	30,92
3	Jefes administrativos y de taller	26,89
4	Ayudantes no titulados	25,47
5	Oficiales administrativos	25,47
6	Subalternos	25,47

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Base diaria de cotización euros / día</i>
7	Auxiliares administrativos	25,47
8	Oficiales de primera y segunda	25,47
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,47
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	25,47
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,47

En el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de 30 o menos años de edad, o de mujeres de 45 o más años, el límite mínimo de elección de base de cotización queda situado en 572,70 euros mensuales.

En el Régimen Especial de Empleados de Hogar, la base de cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar será de 572,70 euros mensuales.

Por lo que respecta a la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial, se establece que la base



Joan Diaz Associates
SOCIETAT D'ECONOMISTES

mínima de cotización, a efectos de contingencias profesionales y de otros conceptos de recaudación conjunta, en los contratos a tiempo parcial no podrá ser inferior a 2,85 euros por cada hora trabajada.

Las bases mínimas horarias de cotización por contingencias comunes aplicables a los trabajadores con contratos a tiempo parcial serán las siguientes:

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Bases mínimas euros / día</i>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	4,01
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	3,32
3	Jefes administrativos y de taller	2,89
4	Ayudantes no titulados	2,85
5	Oficiales administrativos	2,85
<i>Grupo de cotización</i>	<i>Categorías profesionales</i>	<i>Bases mínimas euros / día</i>
6	Subalternos	2,85
7	Auxiliares administrativos	2,85
8	Oficiales de primera y segunda	2,85
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2,85
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	2,85
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	2,85

Afectación del nuevo SMI en los convenios colectivos

Dado el carácter excepcional del incremento establecido en el SMI, los nuevos importes no serán aplicables a los convenios colectivos vigentes a 1 de julio de 2004 que utilicen el mismo como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, salvo que las partes legitimadas acuerden la aplicación de las nuevas cuantías.

Cuando la vigencia de los convenios exceda del año 2004, salvo acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida, para los años siguientes, a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 2004 incrementada según la previsión u objetivo de inflación utilizados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.



Joan Diaz i Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenio colectivo inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del SMI vigente en cada momento en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en los reales decretos por los que anualmente se fija el salario mínimo.

No afectación del nuevo SMI en normas no estatales y relaciones privadas

Dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto ley, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen no serán de aplicación:

- a) A las normas vigentes a 1 de julio de 2004 de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el SMI como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.
- b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a 1 de julio de 2004 que utilicen el SMI como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías.

En estos supuestos, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del SMI se entenderá referida durante este año a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 2004, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM.